

## CITACION A RECONOCER PATERNIDAD O MATERNIDAD

**Solange Doyharçabal Casse**

Profesora de Derecho Civil

De acuerdo al actual artículo 188 del Código Civil el reconocimiento voluntario de un hijo puede ser espontáneo o provocado. Este último tiene lugar cuando el padre o madre confiesa su paternidad o maternidad ante el juez como consecuencia de haber sido citado con este objeto, a solicitud del hijo, o de su representante legal, o incluso de quien lo tenga a su cuidado, si es incapaz.

Esta norma se inspira en dos artículos derogados por ley N° 19.585 que modificó el Código Civil: el 271 N° 5 y el 280 de ese texto legal. El primero de ellos permitía al hijo citar al supuesto padre a presencia judicial para reconocer la paternidad. Si comparecía y confesaba ser el padre quedaba establecida la filiación natural. Si negaba, *terminaba el procedimiento, pero si no comparecía, aunque ya no era posible obtener por esta vía el estado civil de hijo natural*, procedía, de acuerdo con el segundo de los artículos mencionados, renovar la citación y, no compareciendo en esta segunda oportunidad, quedaba establecida la filiación simplemente ilegítima que no otorgaba derechos de herencia sino solamente el de cobrar alimentos necesarios al padre.

La disposición actual contenida en el artículo 188 del Código Civil mantuvo esta gestión no contenciosa pero pretendió mejorarla, lo que logró en dos sentidos: permitir que se requiera tanto al supuesto padre como a la supuesta madre y evitar el nombramiento de curador para realizar esta gestión, en pro de un incapaz que carece de representante legal, puesto que puede actuar quien lo tiene a su cuidado.

Una reglamentación más prolija que la que existía anteriormente exige que la citación exprese el objeto de la misma y que se requiera la presencia personal de la persona citada, terminando la audiencia con el levantamiento de un acta en la que deben estar presentes el juez y el secretario del tribunal, a lo menos. En dicha acta se dejará

constancia del reconocimiento, o de la negativa, o de la no comparecencia y firmarán todos los presentes. Si consta el reconocimiento de la filiación se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica de este documento.

En el evento de no comparecencia, el inciso tercero del artículo 188 autoriza una segunda citación que podrá solicitarse dentro de los tres meses siguientes. La no comparecencia injustificada a este nuevo requerimiento no tiene ninguna sanción, lo que puede considerarse como un retroceso frente a la disposición derogada, que en situación similar otorgaba acción de alimentos al afectado, es decir al hijo.

El Derecho Romano conoció algunos edictos que sólo tenían carácter exhortativo<sup>1</sup>, los que se asemejaban a las leyes que prohibiendo la realización de un acto, no establecían castigo alguno para quien transgredía la prohibición. La romanística las denominó "imperfectas" para destacar el hecho de que esta técnica legislativa no era la mejor. Pues bien, el inciso tercero del artículo 188 del Código Civil revela alguna semejanza con tales edictos y leyes exhortativas por cuanto el desprecio a la citación a comparecer emanada de un juez, no trae consigo ninguna secuela negativa. Debemos preguntarnos entonces, si lo que pretendió nuestro legislador fue realmente eso: formular un simple llamado, una invitación sin consecuencias, a reconocer paternidad o maternidad.

El carácter de la reforma que inspiró a la ley 19.585 indicaría que no, puesto que se asienta, entre otros, en principios tan elevados como el interés superior del hijo y la búsqueda de la verdad, que no se compadecen con un trámite inútil. En efecto, si el progenitor admite la filiación de buen grado, optará por el reconocimiento espontáneo, y el trámite judicial, aunque de naturaleza no contenciosa, quedará reservado para el caso de reticencia. Sabiendo que el ignorar la citación no producirá ningún efecto, la persona citada simplemente no acudirá. De acuerdo al sistema anterior, era mayor la probabilidad de que el supuesto padre, aún renuente, concurriera, al menos a la segunda citación, porque si continuaba rebelde la filiación ilegítima quedaría establecida y debería alimentos al hijo, lo cual era ciertamente una sanción. En cambio hoy no existe ninguna. Muy distinto es lo que sucede en los juicios de reclamación de filiación

---

<sup>1</sup> Como ejemplo se puede señalar un edicto de época silana en el cual el magistrado se apoya en la auctoritas del Senado y exhorta a no incinerar o sepultar cadáveres dentro de la ciudad, pero sin imponer ninguna sanción al infractor, citado por Alvaro D'Ors en Derecho Privado Romano. Ediciones Universidad de Navarra S.A., Pamplona 1983, pág. 69.

donde la rebeldía de la parte demandada tiene consecuencias severas. La doctrina estima que la rebeldía del padre o madre demandados tiene el carácter de oposición, de defensa negativa<sup>2</sup> y sabemos que si la filiación, se determina judicialmente contra la oposición del padre o madre, aquel o ésta quedará privado de la patria potestad, y, en general de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confieren respecto de la persona y bienes del hijo o descendientes (art. 203 inc. 1 del Código Civil).

No es sano permitir que la orden de un tribunal competente sea ignorada y burlada por el sujeto pasivo de la misma. Además el supuesto padre o supuesta madre que no comparece está impidiendo o entabando o demorando la posibilidad de que el hijo adquiera un estado civil, privándolo de la acción de alimentos que el artículo 321 C.C. concede a los descendientes, motivo este último que en la mayoría de los casos será el impulso determinante para solicitar la citación. A esto hay que agregar que la persona citada tuvo dos oportunidades para comparecer y simplemente negar su paternidad o maternidad con lo cual el procedimiento no contencioso hubiera terminado. Si le pareció que la citación fue solicitada de mala fe o con el propósito de lesionar su honra tenía a salvo la acción de indemnización de perjuicios, porque la mala fe del solicitante tiene un castigo. Sin embargo, la mala fe del rebelde no lo tiene. Debe existir por lo tanto una sanción, pero naturalmente ésta deberá ser proporcionada, razonable y compatible con el resto del articulado.

Es cierto que el interesado tiene la posibilidad de iniciar un juicio de reclamación de paternidad o de maternidad, tanto si la persona cuya presencia se requirió, negó la filiación como si no compareció, pero el procedimiento no contencioso es más expedito que un juicio. Además, pudiera suceder que en ese momento el interesado no tuviera en su poder antecedentes suficientes para darle verosimilitud a la demanda, lo que no es óbice para que sea verdadera la filiación que reclama.

Parece justo revivir la acción de alimentos, pero no en los mismos términos del derogado artículo 280 del Código Civil, sino adecuándola a las circunstancias presentes.

Con anterioridad a la reforma, de la rebeldía del supuesto padre resultaba establecida la filiación ilegítima lo que permitía al demandante invocar la calidad de hijo, aunque lo fuera de categoría

---

<sup>2</sup> Ver Corral Talciani, Hernán. Documento de trabajo N° 25. Determinación de la Filiación y Acciones de estado en la Reforma de la Ley N° 19.585, 1998, pág. 69.

inferior, para reclamar la pensión alimenticia correspondiente. Eso sí, los alimentos que se le debían eran sólo los indispensables para sustentar la vida y ningún varón mayor de veintiún años podía exigirlos a no ser que probara alguna incapacidad. En cambio, de acuerdo a las normas que ahora nos rigen los alimentos deben ser suficientes para que el alimentario subsista de una manera modesta dentro de su posición social, y se deben mientras duren las circunstancias que motivaron la demanda. En el caso de los descendientes y hermanos, se pagan hasta los veintiún años, pero si están estudiando una profesión u oficio, el pago se posterga hasta los veintiocho años, sin perjuicio de extenderse este plazo por circunstancias especiales o incapacidad. Así las cosas, el alimentante asumiría una obligación más onerosa impuesta en virtud de un título más débil porque el alimentario no podría ostentar la calidad de hijo, puesto que sólo puede denominarse tal, aquel que fue reconocido o probó su filiación en juicio.

A esto hay que agregar que muchas veces los derechos de herencia y otros, derivados de la filiación, se ven como algo lejano sin importancia actual, lo que hará que quien obtuvo alimentos gracias a la rebeldía del supuesto padre o madre pierda incentivo para iniciar un juicio de reclamación, cuya sentencia podría revertir la situación.

Por eso, tratando de conciliar los distintos intereses y como una manera de paliar los perjuicios ocasionados al hijo, se podría establecer que la rebeldía, es decir, la no comparecencia injustificada a la segunda citación, diera derecho al solicitante a pedir alimentos al citado rebelde, pudiendo el juez concederlos desde la primera demanda. Si dentro del plazo de un año transcurrido desde esa fecha, el alimentario iniciara un juicio de reclamación de paternidad o de maternidad en contra de la misma persona, la obligación continuaría vigente y tales alimentos se entenderían concedidos a título provisorio, sobre la base de lo actualmente dispuesto por el artículo 209 del Código Civil, en relación con el 327 del mismo Código que permiten al juez decretarlos desde que se ofrezca fundamento plausible, y haciéndolos seguir la suerte del juicio, por lo que si el demandado es absuelto deberán restituirse, a menos que el demandante haya actuado de buena fe y con algún fundamento aceptable. No habiéndose ejercido la acción de reclamación en el tiempo indicado, el alimentante tendría derecho a solicitar que se le liberara de su obligación.

Hay que tener en cuenta que la mayoría de los interesados serán menores necesitados de sustento y a quienes se les ha negado el camino más expedito para establecer su filiación, obligándolos a iniciar un juicio de larga tramitación. Con esta medida, al menos se

les asegurarían los alimentos mientras reúnen los antecedentes indispensables que deben acompañar a la demanda para que sea aceptada a tramitación.

Para obtener este objetivo bastaría con agregar dos incisos al artículo 188 del Código Civil que dijeran:

"Si la persona citada no compareciere injustificadamente a la segunda audiencia fijada por el tribunal, el solicitante tendrá derecho a reclamar alimentos.

Si en el caso del inciso anterior, el alimentario ejerciere la acción de reclamación de su filiación en contra del alimentante, dentro del plazo de un año contado desde la primera demanda, estos alimentos se entenderán concedidos con carácter de provisorios para los efectos de lo dispuesto en los artículos 209 y 327. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya ejercido la acción, el alimentante podrá solicitar al juez que disponga el cese de su obligación".